

ALLEN, 18 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **C.C.E. C/P.J.E. Y C.T. S/VIOLENCIA FAMILIAR - CONEXIDAD (AL-00829-JP-2024; AL-00937-JP-2024) (Expte. N° AL-01005-JP-2025)**, de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por C.E.C.-D.2. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado P.J.E.y. .T.A., de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: "Me hago p.a.l.f.d.p.a.s.c.y.d.a.m.h.y.a.s.p.a.m.q.s.e.e.u.r.d.u.a.a.D.q.J.e.a.a.c.e.p.h.t.p.m.h.m.d.p.c.d.e.y.q.e.u.p.q.l.l.l.c.n.d.q.J.v.a.s.h.s.m.e.c.f.q.n.l.c.y.m.i.. E.e.d.d.l.f.a.h.1.a.m.e.e.e.a.d.e.d.m.n.L.(h.d.J.d.c.a.m.e.a.c.d.e.1.d.F.d.2.s.h.p.J.y.T.d.l.p.a.m.h.q.h.e.l.e.s.q.é.n.p.a.a.m.p.l.d.q.m.h., p.i.s.q.m.n.L.a.v.a.s.p.q.q.s.m.R.y.J.l.e.l.m.p.l.q.a.p.m.n.y.c.l.l.p.r.s.d.y.m.s.J.d.l.m.c.T.f.a.T.m.q.s.q.a.y.l.m.m.m.m.m.e.c.s.m.e.l.p.d.m.a. y m.m.n.t.m.v.a.l.q.l.d.e.l.d.q.h.d.l.s.y.l.m.m.m.m.y.m.t.d.m.y.t.v.a.d..P.l.q.e.s.n.d.p.m.m.h.y.m.d.p.l.q.s.q.é.c.c.l.q.s.e.l.d.3.s.q.v.a.s.h.q.s.u.r.p.q.n.v.a.m.d.a.m.j.a.s.p.E.t..

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por C.E.C., denunciando a J.E.P.y.T.A.C., y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades.

Que asimismo para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser

teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. Asimismo, se realiza un estudio de las medidas urgentes previstas en la ley 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales", que realizan un aporte considerable a la temática, si bien dependen como toda ley para su efectiva aplicación principalmente de la asignación de recursos económicos suficientes por parte del Estado, para garantizar el cumplimiento de las políticas públicas dispuestas. En caso que el denunciado no cumpliera con las medidas protectorias ordenadas se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239, Cód. Penal).

Por lo expuesto y lo dispuesto por la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148 inc b), c), d) y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado.

RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO;

a)ABSTENERSE las personas denunciadas J.E.P.y.T.A.C. y la denunciante C.E.C., en forma recíproca, de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación (ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails.) y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que se encuentren y/o transiten las otras partes, a los fines de preservar la integridad psicofísica de las mismas.

Al tiempo que deberán las partes encauzar el resto de sus reclamos por las vías legales correspondientes.

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

Dr.BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN
Juez de Paz